



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 656-2011-PCNM

Lima, 30 de noviembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Jorge Enrique Picón Ventocilla, y.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 414-2002-CNM, de fecha 28 de agosto de 2002, don Jorge Enrique Picón Ventocilla fue ratificado en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (hoy Juez Superior), habiendo transcurrido desde entonces el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Jorge Enrique Picón Ventocilla, en su calidad de Juez Superior de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 29 de agosto de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales y asiste con regularidad a su centro de labores; sin embargo, de la información oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, la propia declaración del magistrado evaluado y los demás documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que registra como sanciones disciplinarias impuestas dentro del periodo de evaluación, una suspensión de 30 días sin goce de haber por inobservancia de normas procesales y sustantivas (expediente N° 133-2002), tres multas del 10% de sus haberes por irregularidades funcionales (expedientes N° 89-2002, N° 259-2009 y 164-2007) y una amonestación por retardo injustificado en la administración de justicia que se encuentra en trámite de apelación (expediente N° 1525-2009); cabe precisar que la multa del 10% referida al expediente N° 164-2007 fue impuesta por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y habiendo sido apelada ante la Jefatura de dicho órgano de control éste concluyó que las imputaciones resultaban muy graves por lo que resolvió solicitar su destitución del Poder Judicial y abstenerlo en el cargo, lo que derivó en la apertura del Proceso Disciplinario N° 079-2009-CNM ante el Consejo Nacional de la Magistratura, sin embargo por resolución N° 094-2011-PCNM se declaró la nulidad del mismo por haberse advertido que el procedimiento administrativo sancionador en la sede del Poder Judicial no había concluido al encontrarse pendiente de resolución un recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de manera que se remitieron los actuados a dicho Poder del Estado para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, encontrándose actualmente en trámite ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; sanciones todas ellas que inciden en su idoneidad como magistrado por falencias e irregularidades en su labor jurisdiccional;

Cuarto: Que, en lo que se refiere a los referéndums del Colegio de Abogados de Huánuco, se han remitido resultados de la consulta realizada en el año 2008 en los que se encuentra calificado como deficiente, aunque también se encuentran resultados aprobatorios de una consulta realizada por la Asociación de Abogados de Tingo María ese mismo año. Asimismo, en lo que se refiere a participación ciudadana, si bien tiene hasta seis escritos de respaldo a su labor, también es cierto que se han recibido dieciocho cuestionamientos que inciden en diversos aspectos funcionales de su ejercicio jurisdiccional, siendo ampliamente examinado sobre estas denuncias durante su entrevista personal, advirtiéndose en los casos que ha sido cuestionado por su actuación en procesos en materia laboral que es un magistrado que no desarrolla su función con la sensibilidad social que corresponde cuando se tratan temas de carácter alimentario, no pudiendo responder de manera clara y precisa cuando se le preguntó sobre la persecutoriedad de los créditos laborales y su prevalencia frente a otros créditos;

1

en el mismo sentido, a partir de uno de los cuestionamientos se indagó por su actitud como órgano jurisdiccional superior de revocar hasta tres veces una determinada decisión judicial y devolverlo a la primera instancia, alargando el conflicto en lugar de resolver el fondo, actitud que produce dilación y desconfianza en el sistema de justicia generándose en los justiciables la insatisfacción de no ver resueltos sus litigios, problemática que conoce perfectamente el magistrado evaluado pues además de tener una larga trayectoria en la carrera judicial es profesor de Derecho Procesal Civil, de manera que no genera la convicción en este Colegiado que sea un magistrado que entienda cabalmente la importancia social de la labor jurisdiccional que ejerce. Convicción que se fortalece aún más a partir de los graves cuestionamientos que diversas instituciones de defensa de los derechos sexuales de los niños y adolescentes realizan en su contra y que obran en el expediente de evaluación, a partir de lo cual se examinó al evaluado respecto de sus resoluciones, entre ellas la sentencia de fecha 14 de marzo de 2007 recaída en el expediente N° 2006-00696-0-1201-JR-PE-3, sobre violación sexual de menor de edad, observándose que de acuerdo a la propia valoración de los hechos realizada por el magistrado éste concluye que se ha cometido el delito de violación sexual contra menor de 12 años en la que participaron tres sujetos que subieron a dicha menor a un vehículo y la trasladaron a la casa de uno de ellos procediendo a violarla reiteradamente utilizando violencia, todo lo cual se encuentra acreditado en los partes médicos, encuadrando los hechos en el tipo penal previsto en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, sin embargo mediante una argumentación contradictoria y que se constituye en aparente, concluye condenando al imputado a veinte años de pena privativa de la libertad, esto es diez años por debajo de mínimo legal establecido, sin fundamentar las razones de dicha decisión teniendo en cuenta los hechos descritos y probados de la comisión del delito; igualmente, se analizó la sentencia de fecha 27 de febrero de 2008 recaída en el expediente N° 2007-00379-0-1201-JR-PE-2, también sobre violación sexual de menor de edad, cuyos hechos se refieren a la violación de una menor de 14 años por su propio padre, refiriéndose en la sentencia que los hechos se encontraban probados sin embargo se argumenta aparente y contradictoriamente y se utiliza indebidamente la figura de la conclusión anticipada para decidir la imposición de una condena de treinta años cuando el artículo 173, segundo párrafo, establece que en estos casos la pena es de cadena perpetua; falencias que fueron reconocidas por el propio magistrado, de manera que se advierte claramente su falta de idoneidad, lo que ha generado que sea reiteradamente cuestionado desacreditando su legitimidad como autoridad jurisdiccional, no siendo atendible su justificación vertida en la entrevista pública respecto de que "no ha tenido buena formación penal", pues un magistrado de su trayectoria y nivel debe encontrarse debidamente capacitado para impartir justicia sobretodo si conoce procesos tan delicados y sensibles socialmente; además de verificarse que sus falencias no se circunscriben sólo al ámbito penal sino también a su labor como magistrado en materia laboral y civil por lo que ha sido merecedor de sendas sanciones disciplinarias, detalladas en el considerando precedente. De otro lado, su labor como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huanuco también se encuentra cuestionada, siendo también materia de preguntas durante la entrevista personal respecto a los criterios que utiliza para determinar los ascensos provisionales, afirmando ante un caso concreto que estableció los ascensos antes de tener a la vista el cuadro de méritos correspondiente; todas estas situaciones no pudieron ser explicadas consistentemente por el evaluado y menos justificar esta importante cantidad de cuestionamientos que se refieren a diferentes aspectos que objetan su idoneidad en su labor funcional y su desenvolvimiento como autoridad jurisdiccional, reflejando el descontento ciudadano con su gestión y el descrédito de su figura como Juez en su comunidad, máxime si dichos cuestionamientos han trascendido públicamente conforme se aprecia de los recortes periodísticos que obran en el expediente de evaluación, generando con ello la convicción de la existencia de una insatisfacción manifiesta sobre su idoneidad y conducta funcional expresada por la comunidad donde ejerce sus labores;

Quinto: Que, teniendo en cuenta lo dicho, sin bien en los parámetros referidos a idoneidad como celeridad y rendimiento, gestión de los procesos y organización del trabajo ha obtenido resultados aceptables, se aprecia que adolece de serias falencias en lo que respecta a la calidad de sus decisiones, conforme se ha desarrollado en el párrafo precedente, pues durante la entrevista pública al ser examinado sobre sus resoluciones no pudo responder adecuadamente aceptando haber incurrido en graves errores de motivación y que no se encuentra debidamente capacitado, lo cual desacredita su idoneidad como magistrado, y siendo que la entrevista personal tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, no se corroboró los méritos que acredita con sus grados y participación en certámenes académicos, no pudiendo establecerse que cuenta con un adecuado nivel de capacitación y actualización para el cumplimiento de sus funciones, máxime si es a través de sus resoluciones judiciales que los magistrados se legitiman ante



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

la sociedad. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado evaluado no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuadas en su desempeño;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido respecto de don Jorge Enrique Picón Ventocilla que adolece de deficiencias que no son compatibles con los requerimientos de la ciudadanía en cuanto a los niveles óptimos de calidad y eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez Superior, conforme a la trascendente misión que compete al Poder Judicial, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sétimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, con la abstención del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 30 de noviembre de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Jorge Enrique Picón Ventocilla y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (hoy Juez Superior).

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMÓ HERRERA BONILLA